

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01239 - 00

Se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el libelista contra el auto del 23/10/2020 (f. 44) por el cual se resolvió rechazar la solicitud de prueba extraprocesal por la impertinencia del medio probatorio exigido anticipadamente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente afirma que la decisión de rechazo fue errada porque *«no se determina concretamente unos hechos [...] ya que con la prueba extraprocesal solicitada precisamente se pretende obtener certeza frente a qué persona o personas dirigir la demanda, así como los hechos y pretensiones que van a ser objeto del correspondiente proceso [...] o por su parte encontrar que no hay lugar a iniciar el proceso»*; así como que la inspección judicial con exhibición de documentos son pruebas *«pertinentes [...], conducente y útiles»*, tal como argumentó en la solicitud inicial y en la subsanación de la misma.

Sintetizó que *«las pruebas solicitadas son eficaces fáctica y jurídicamente»* para acreditar que el convocado *«ha utilizado como [presumibles sujetos interpuestos o mandatarios ocultos] para adquirir acciones en la sociedad»*, así como *«el número y valor de las acciones de que [el convocado] era titular»* y su *«enajenación»*, *«entre otros aspectos»*.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto de rechazo y, en subsidio, la apelación del mismo.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación por los cuales se puede controvertir las decisiones judiciales adoptadas en el curso de una actuación bien por vía de reposición para que el mismo funcionario modifique su determinación (art. 318 CGP) o por vía directa o subsidiaria de apelación para que el superior funcional revise la actuación (art. 320 *ibídem*), pero solo en asuntos debidamente determinados por el legislador (art. 321 *ib.*).

Tal como lo ha dejado sentada la jurisprudencia a partir de la sentencia C-830 de 2002 de la Corte Constitucional:

«[...] Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y

por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma»

Conforme a tal óptica, la prueba extraprocesal tiene como finalidad predilecta ser un medio de convicción al juez de conocimiento pero recaudada de forma anticipada al inicio del proceso debido a la necesidad de aseguramiento y conservación de la misma, además, tal como lo afirma el censor, permite al eventual demandante «*obtener certeza acerca de sus pretensiones*», no obstante, eso no implica que se sujeten a una órbita distinta a las reglas que gobiernan los medios probatorios en concreto (art. 183 CGP).

En concreto, cualquiera que sea el medio de prueba extraprocesal deben recaer en hechos que deben ser definidos, entendidos por estos como los «*delimitado[s] en el tiempo y lugar (negativa coartata loco et tempore), el cual supone la existencia de otro hecho opuesto o contrario de igual naturaleza, y que per sé, incumbía también demostrarse*», por el contrario, los hechos indefinidos, entre los que se destacan las afirmaciones y las negaciones, se encuentran excluidos de prueba (inc. 4° art. 167 CGP) en razón a que «*es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas (vgr., se reitera, aspectos de modo, tiempo y lugar [...]) pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas “(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar”*» (CSJ, SC172, 4 feb. 2020).

De tal forma, la prueba anticipada debe igual recaer sobre hechos definidos concretos en el tiempo, modo y lugar, toda vez que, a modo de ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió:

«Una cuestión indefinida excluye un hecho concreto, limitado en el tiempo, modo y lugar, pues ello supone otro hecho de igual naturaleza afirmado o negado implícita o indirectamente, en tanto que los hechos indefinidos no, precisamente por ser indefinidos. Así, la afirmación “cobro exorbitante” tiene su implícito o indirecto contrario, concreto por lo demás, “cobro no exorbitante”, es decir, en coherencia con el sentenciador de segundo grado, se trata de hechos demostrables, “acudiendo a los contratos que atan a las partes y, adicionalmente, mediante un cotejo de los valores cobrados por la entidad accionada frente a los costos que a ella le implica dicha prestación de servicios, entre otros aspectos”¹.

En ese contexto, siempre habrá de determinarse concretamente los hechos sobre los cuales versará el medio probatorio, lo que implica que se deben delimitar los fundamentos fácticos (a) en el tiempo, esto es, en un determinado plazo; (b) en el modo, las condiciones en las que se dieron o se presume que se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2009. Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

dieron los hechos y (c) en el lugar, esto es, el sitio en donde se ejerció determinada conducta.

En ese contexto, competía al solicitante la carga de definir sumariamente los hechos en tiempo, modo y lugar para tener una idea de lo que realmente se requiere probar, no obstante, a pesar de la continua insistencia del libelista, lo cierto es que de su escrito no determina hechos definidos, esto es, concretos, porque se centró en indicar superficialmente algunas situaciones fácticas, en relación con el modo en el cual los convocados habrían actuado y preciso la situación espacial de los hechos, pero nada dijo acerca del límite temporal concreto de los mismos, por lo que son indefinidos y escapan a una valoración probatoria.

Ahora bien, la inspección judicial es un medio probatorio subsidiario y excepcional que únicamente se puede llegar a decretar y practicar cuando no sea posible acudir a otros instrumentos probatorios (art. 236 CGP), esto es, que no solamente el dictamen pericial es el único medio probatorio que releva la inspección judicial, sino que también se pueden acudir a otros como las videgrabaciones, fotografías, documentos o, incluso, la misma exhibición, en razón a que resulta ser un desgaste al aparato jurisdiccional que implica el desplazamiento del funcionario a un sitio externo a la sede judicial.

De tal manera, la inspección judicial resulta improcedente en este asunto, aún en el evento de que hubiese determinado temporalmente los hechos de su pretensión porque con la exhibición era más que suficiente.

En consecuencia, advirtiéndose que la decisión recurrida fue motivada debidamente conforme a la técnica probatoria jurídica, habrá de confirmarse la decisión, por lo que deberá concederse la apelación por ser procedente, toda vez que se formula contra una decisión que negó el decreto y practica de una prueba (num. 3° art. 321 CGP), debiéndose remitir el expediente al superior funcional (art. 320 *ib.*); en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto del 23/10/2020 por el cual se rechazó – negó la solicitud de prueba extraprocesal por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el solicitante en el efecto devolutivo (inc. 4° art. 323 CGP).

TERCERO. REMITASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su competencia (num. 1° art. 33 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.07 del 10/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3bba69c8cf775727ee135db847c30b27d1a409f2e528b6b4ec03df18cde
9e5**

Documento generado en 09/03/2021 01:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**